



Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

1200000 -

Al responder por favor citar esté número de radicado

URGENTE – CERTIFICADO

Doctor
ERICSON SUESCÚN LEÓN
JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
Carrera 57 No. 43-91- Sede Judicial CAN
Ciudad

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Expediente: 110013334003**20190025100**
Tipo de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SINTRAVIP
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

CAROLINA ANDREA NAVARRO MURGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO de acuerdo con el poder que se me ha conferido, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente acudo ante su Despacho a fin de presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En consideración a los hechos presentados en el escrito de demanda, esta defensa se pronuncia de la siguiente manera:

1. Es cierto. La descripción fáctica corresponde a la actuación adelantada por la Organización Sindical SINTRAVIP frente a la empresa G4S - SECURE SOLUTIONS S.A. (en adelante G4S – SECURE SOLUTIONS o G4S).
2. Es cierto. La descripción fáctica corresponde a los requerimientos que la empresa G4S - SECURE SOLUTIONS adelantó ante la Organización Sindical.
3. Es parcialmente cierto. Si bien si se radicó la queja el día 19 de junio de 2015 bajo el número 108719, contentivo en 2 folios y 19 anexos, la investigación administrativa se encontraba sujeta a la presunta negativa a negociar el pliego de peticiones presentado a la empresa G4S - SECURE SOLUTIONS.
4. Es cierto. La descripción fáctica corresponde a la actuación administrativa desplegada por el Ministerio del Trabajo.
5. Es cierto. La descripción fáctica corresponde a la actuación adelantada por la Organización Sindical SINTRAVIP frente a la empresa G4S - SECURE SOLUTIONS.
6. Es cierto. La descripción fáctica corresponde a la respuesta de la empresa G4S - SECURE SOLUTIONS frente a las peticiones de la Organización Sindical.
7. Es cierto. La funcionaria solicitó copia de la Asamblea donde se adopta el pliego de peticiones



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

fin
de



verificar el cumplimiento del artículo 376 del Código Sustantivo del Trabajo - CST, en tal circunstancia y velando por la aplicabilidad de la norma se hacía necesario verificar su cumplimiento, ya que según las manifestaciones de la organización sindical el pliego fue adoptado en asamblea de delegados.

8. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo.
9. Es cierto. La descripción fáctica corresponde a la actuación administrativa desplegada por el Ministerio del Trabajo.
10. Es cierto. La descripción fáctica corresponde a la actuación administrativa desplegada por el Ministerio del Trabajo.
11. Es cierto. No obstante se aclara que no fue una prueba sometida al capricho del Inspector del conocimiento, por el contrario, se hizo necesario comprobar si la adopción del pliego de peticiones se había adoptado de acuerdo al artículo 376 del CST, y si se había contado con la asistencia de los trabajadores afiliados de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS.
12. Es cierto. La descripción fáctica corresponde a la actuación administrativa desplegada por el Ministerio del Trabajo.
13. Es cierto. La descripción fáctica corresponde a la actuación administrativa desplegada por el Ministerio del Trabajo.
14. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo.
15. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo.
16. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo.
17. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo.
18. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo.
19. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo.
20. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo.
21. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo.
22. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo. Se evidencia Acta de inicio de la etapa de arreglo directo de fecha 1 de febrero de 2018, firmado entre SINTRAVIP y la empresa G4S- SECURE SOLUTIONS. (fl376-377).
23. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo (fls 276-278).
24. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo (fl279).

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



25. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo (fl334).
26. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo (fl337).
27. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo.
28. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo.
29. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo.
30. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo.
31. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo.
32. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo.
33. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo.
34. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo.
35. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo.
36. Es cierto. La descripción fáctica puede ser comprobada de la información que reposa en el expediente administrativo.
37. Es cierto. Sin embargo me permito aclarar que se evidenció no solo la violación al debido proceso por ausencia de congruencia entre el pliego de cargos y el acto que resuelve la investigación, sino también pérdida de competencia de la administración al haberse concretado la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración al tenor del artículo 52 del CPACA.
38. No me consta. Por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que sobre el particular resulte probado en el proceso.
39. No me consta. Por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que sobre el particular resulte probado en el proceso.
40. No me consta. Por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que sobre el particular resulte probado en el proceso.
41. No me consta. Por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que sobre el particular resulte probado en el proceso.
42. No me consta. Por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que sobre el particular resulte probado en el proceso.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



II. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a que se declare la nulidad de la Resolución No. 005890 del 20 de noviembre de 2018 mediante la cual se revocó la Resolución No. 004856 del 26 de septiembre de 2018, como quiera que no es cierto que el referido acto le haya conculcado algún derecho a la organización sindical SINTRAVIP, pues en efecto el acto administrativo debía ser revocado en tanto era clara y manifiesta la violación a los derechos de la empresa G4S - SECURE SOLUTIONS S.A., en consecuencia su expedición fue contraria al ordenamiento jurídico.

En concreto, no podía la administración mantener los efectos jurídicos de un acto administrativo que adolecía de ilegalidad por violación al debido proceso administrativo, en detrimento del principio de congruencia, y por pérdida de competencia al haberse materializado la caducidad de la facultad sancionatoria.

III. ARGUMENTO DE LA DEFENSA

En consideración a los hechos y el fundamento del escrito del medio de control presentado por la organización sindical SINTRAVIP, y como quiera que no todos los argumentos van dirigidos en contra del Ministerio del Trabajo sino que reprochan la conducta de la empresa G4S, la defensa se pronunciará sobre los juicios relacionados con la legalidad de la Resolución No. 005890 del 20 de noviembre de 2018.

A. CARGO. INEXISTENCIA DE DEFICIENCIA EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El apoderado de la parte actora discute la posición del Ministerio del Trabajo en tanto a su juicio no hay una violación al debido proceso de la empresa G4S - SECURE SOLUTIONS, pues si bien existe una adición normativa en la parte resolutive del Auto de Formulación de Cargos, no menos cierto es que las normas añadidas se encuentran relacionadas con las mencionadas en la parte motiva. Con fundamento en ello, no existía vicio para revocar el acto sancionatorio.

FRENTE AL CARGO

Sea lo primero mencionar que el debido proceso administrativo es una manifestación directa de la Constitución en el marco del derecho administrativo general, que cobra aún mayor relevancia en el derecho administrativo sancionador. A la luz de este derecho, todos los administrados deben ser sometidos a un procedimiento justo y reglado con apego a las etapas, ritualidades o requisitos que se establezcan en las normas jurídicas vigentes. Es por ello, que se considera un derecho inherente al Estado Social y Constitucional de Derecho tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, a saber:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad”¹.

Posteriormente también trajo a colación la Corte el alcance de esta garantía en el procedimiento administrativo sancionatorio:

“16. El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T-391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

17. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo sentencia, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. (...)”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1.295 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consideración Jurídica No. 16 y 17.





Ahora bien, una manifestación diáfana del derecho al debido proceso es el acatamiento del principio constitucional y legal de congruencia en las actuaciones de la administración. Es de suyo, que el administrado no puede ser sorprendido con decisiones que no consulten una armonía entre la motivación y la resolución de las actuaciones, de llegar a ser así, se desconocería el núcleo esencial del derecho al debido proceso. Por demás, valga decir que el principio de congruencia se aplica de igual manera en las decisiones judiciales y administrativas.

Por su parte el Consejo de Estado ha clarificado que el principio de congruencia es un componente del derecho al debido proceso, en tanto somete al juez (o autoridad administrativa en ejercicio del poder de imperio) a pronunciarse con fundamento en los límites establecidos para evitar decisiones extra o ultra petita. Que en el caso en concreto, sería el límite a la administración para sancionar dentro del marco establecido en el Auto de Formulación de Cargos. En palabras del Consejo de Estado:

“El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión”³.

Aunado a ello, el Consejo de Estado concretó que la violación del principio de congruencia conduciría anular los actos administrativos, como quiera que no puede permitirse que se formulen cargos por un hecho fundamentado en una norma, y que posteriormente se alteren los hechos o las normas que sirvieron para la construcción de los cargos. Señala el Alto Tribunal:

“El principio de congruencia entre el acto de formulación del pliego de cargos y el fallo disciplinario, se refiere a la correspondencia que debe existir entre dichas providencias en la denominación jurídica que se endilga al disciplinado. En tal virtud, se proscribe que se formule un cargo por una falta y el fallo disciplinario atribuya una distinta a aquella que fue imputada en el pliego de cargos.

El incumplimiento del principio de incongruencia trae como consecuencia la posibilidad de invalidar la actuación, por violación del debido proceso del disciplinado. Tal principio encuentra relevancia al garantizar que el implicado pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción, y materializa especialmente los derechos de acceso a la investigación y de rendir descargos.”⁴

Dejando el anterior panorama jurisprudencial, es oportuno aclarar que el artículo 47 del CPACA establece el procedimiento a seguir dentro de las actuaciones sancionatorias. La referida norma expone que el auto de formulación de cargos debe ser **preciso y claro** frente a los hechos, **las normas** y las sanciones que serían aplicables al caso:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes**. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.” (negrilla y subrayado añadidos).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicado 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15). M.P. César Palomino Cortés.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicado 25000234200020130614801(0491-2017). M.P. Sandra Lisseth Barrera Vélez.





En virtud al artículo 47 del CPACA, el auto de formulación de cargos no puede contener una dicotomía entre la parte motiva y la parte resolutive. En efecto, si esta situación llega a ocurrir se generaría una incertidumbre y falta de seguridad jurídica sobre las normas que se le reprochan al investigado, lo que viciaría desde su concepción al acto administrativo.

Descendiendo al caso en concreto, la empresa G4S - SECURE SOLUTIONS fue sujeto de investigación administrativa laboral por su negativa a negociar un pliego de peticiones con la organización sindical SINTRAVIP. A efectos de la queja radicada por el sindicato, el Ministerio del Trabajo dio inicio a las averiguaciones preliminares que culminaron con el **Auto de Formulación de Cargos No. 00010 del 2 de febrero de 2018** (visible a folios 259-261 del expediente administrativo).

El referido Auto reza en su **parte motiva** lo siguiente:

“CARGO ÚNICO

Analizados los documentos probatorios contenidos en esta investigación, se colige de los mismos, la existencia de una presunta negativa a negociar por parte de la empresa G4S SECURE SOLUTION COLOMBIA S.A. en atención que no se ha iniciado la negociación tal como dispone el Art. 433 del CST.”

Ahora bien, al verificar la **parte resolutive** del mismo Auto, el Ministerio del Trabajo afirmó:

“CARGO ÚNICO

*Analizados los documentos probatorios contenidos en esta investigación, se colige de los mismos, la existencia de una presunta negativa a negociar por parte de la empresa G4S SECURE SOLUTION COLOMBIA S.A. en atención que no se ha iniciado la negociación tal como dispone el Art. 433 del CST. **Y 354 literal C, a su vez vulnerando los artículos 38 y 39 de la Constitución Política Nacional**”.* (negrilla y subrayado añadido).

Como se puede apreciar, la funcionaria que conocía de la actuación adicionó en la resolución del Auto de Formulación de Cargos normas que no fueron tenidas en cuenta en la parte motiva del acto y que sirvieron de sustento para que posteriormente se impusiera la sanción. Situación que fue resaltada por el apoderado de la empresa en la sede administrativa, en consideración a que mal haría en aceptarse que exista una incongruencia entre las normas que se imputan como desconocidas, pues ello avizora de inmediato una violación al debido proceso.

Resulta oportuno mencionar al Despacho que no puede aceptarse la tesis de la organización sindical según la cual las normas añadidas están relacionadas entre sí, y que como consecuencia de ello, no habría lugar a ninguna violación al debido proceso. Por el contrario, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sido enfáticos en el **sometimiento a criterios de claridad y especificidad suficiente** en las distintas etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, más aún, si se considera que es el propio artículo 47 del CPACA el que establece la carga de precisión en la determinación de las normas que sirven de fundamento para la investigación.

Es por ello, que de forma acertada al momento de desatarse el recurso de reposición por medio de la Resolución No. 005890 del 20 de noviembre de 2018, se decidió revocar el acto sancionatorio primigenio en tanto la actuación administrativa desconoció el principio de congruencia desde el Auto de Formulación de Cargos. Luego, se reitera, no se trató de un error leve sino de un yerro que afecta de forma directa el debido proceso administrativo.

En este orden de ideas, este cargo no se encuentra llamado a prosperar.

B. CARGO. NO OPERÓ LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DECIDIR

Anuncia el apoderado de la organización sindical que no acaeció la pérdida de competencia del Ministerio del Trabajo para sancionar a la empresa G4S, como quiera que el transcurso del tiempo ha sido por las actuaciones procesales que se han surtido con posterioridad a la expedición del acto primigenio. En todo caso, se acude a una argumentación farragosa para sustentar su cargo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



FRENTE AL CARGO

La pérdida de competencia de la administración para sancionar se encuentra contenida en el artículo 52 del CPACA. Dicha norma indica que la administración cuenta con el término de tres (3) años para decidir la actuación administrativa sancionatoria, término que debe ser contado desde la ocurrencia del hecho generador. Ahora bien, si se supera el término establecido, la administración pierde competencia para decidir sobre el asunto por la materialización de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Prescribe el artículo precitado:

*“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.
Jurisprudencia Vigencia*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (negritas añadidas).

Para el caso sujeto a estudio es posible verificar que caducó la facultad sancionatoria de la administración, tal y como se expuso en la Resolución No. 005890 del 20 de noviembre de 2018 (que resuelve el recurso de reposición), por las siguientes razones:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA QUEJA: 19 de junio de 2015 (folios 1 y 2 del expediente administrativo).

ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PRIMIGENIO: Resolución No. 4856 del 26 de septiembre de 2018 (folios 485 y siguientes del expediente administrativo).

FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO SANCIONATORIO PRIMIGENIO: Aviso del 31 de octubre de 2018 (folios 527 y siguientes del expediente administrativo).

Como se puede observar, entre el día 19 de junio de 2015 y el 31 de octubre de 2018, habían transcurrido más de tres (3) años, razón por la cual se entiende configurada la caducidad de la facultad sancionatoria.

En consideración a la ocurrencia comprobada de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, la entidad no tenía otro camino que, en garantía del derecho al debido proceso administrativo, **revocar el acto primigenio al haber sido expedido sin competencia** para hacerlo.

Por las razones expuesta no puede enrostrarse vicio de legalidad a la Resolución No. 005890 del 20 de noviembre de 2018 bajo ningún sentido. En consecuencia, este cargo no se encuentra llamado a prosperar.

IV. EXCEPCIONES

A. EXCEPCIÓN DE FONDO

LEGALIDAD Y PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Por todo lo expuesto anteriormente, los actos administrativos demandados en el presente proceso gozan de total validez y son legales, se expidieron en concordancia y en observancia de las disposiciones normativas y jurisprudenciales sobre el procedimiento administrativo sancionatorio. Aunado a ello, es claro que los argumentos presentados como objeciones por la parte actora NO despojan de la presunción de legalidad a los actos enjuiciados, pues a la luz de lo indicado, y tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, es deber de quien los acusa desvirtuar la legalidad de los mismo: **Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



“Expedido un acto administrativo, éste por disposición del Código Contencioso Administrativo goza de presunción de legalidad y corresponde a quien pretenda desvirtuarlo la carga probatoria (...)”⁵.

Ahora bien, se reitera que con los argumentos presentados por el accionante no es posible aceptar que se haya demostrado o comprobado alguna de las causales de nulidad, sino que en su lugar lo que se quiere es hacer ver la actuación administrativa como violatoria de derechos cuando en realidad la entidad encontró que había vulnerado el derecho al debido proceso de la empresa G4S, y que a lo sumo, había caducado la facultad sancionatoria de la administración.

B. EXCEPCIÓN DE FONDO INNOMINADA

Teniendo en cuenta el más alto decoro, le solicito al señor Juez, dar aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que el fallador encuentre probada.

V. SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anterior, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho desestimar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Téngase como tales las normas citadas a lo largo de este escrito de contestación, las cuales acreditan que la Nación – Ministerio del Trabajo está facultado para imponer la sanción referida.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 14 No. 99-33 Piso 11, Bogotá D.C., o en el correo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

VIII. ANEXOS

- a. Poder legalmente conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y sus anexos.

Atentamente,

CAROLINA ANDREA NAVARRO MURGAS

C.C. 1.018.465.553 de Bogotá

T.P. 291.713 del CSJ

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad: 76001-23-31-000-1999-01666-02(13904). C.P. Juan Angel Palacio Hincapié.



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co